

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024.

**AUTO No. 1274**

**Radicación 76001-40-03-015-2022-00477-00**

Ingresa el proceso a despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el extremo activo, a través de apoderado judicial, contra la providencia No. 987 del 4 de abril de 2024, por medio de la cual, se dispone denegar la solicitud de requerir al Comandante de la Policía para que informe el trámite de inmovilización de la motocicleta objeto de la acción, y a su vez, requiere al actor para que proceda a radicar el oficio que ordena la aprehensión del vehículo.

**DEL RECURSO**

El inconforme ataca las consideraciones del Juzgado, aduciendo que lo requieren so pena de terminar la actuación por desistimiento tácito, sin atender que el oficio No. 1442 del 21 de julio de 2022, fue debidamente radicado ante la autoridad competente para que procediera a la inmovilización de la motocicleta de placas WTY 19E. En apoyo de sus afirmaciones, aporta el documento con el respectivo sello de recibido. Por lo cual, solicita la revocatoria de auto recurrido y se requiera a la Policía.

**CONSIDERACIONES**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Descendiendo al caso concreto, de la simple lectura del auto atacado, y contrario a lo equivocadamente enunciado por el recurrente, se evidencia que en ninguno de sus apartes el despacho requiere al actor para que realice trámites de su resorte, so pena de ordenar la terminar la actuación por desistimiento tácito, conforme el artículo 317 del CGP.

Ahora, observa esta judicatura que, con el escrito motivo de estudio, el inconforme aporta el oficio dirigido a la Policía Nacional, emitido por la Secretaría del Juzgado, el cual contiene la orden de inmovilización de la motocicleta descrita, con el respectivo sello que acredita el recibido por la autoridad referida el día 06 de diciembre de 2022, como se aprecia a continuación:

RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL  
CALI -VALLE

Favor dirigir sus comunicaciones al correo electrónico:  
**j15cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santiago de Cali, 21 de julio de 2022  
Oficio No. 823  
Señores:

INSPECTOR DE TRANSITO  
COMANDANTE DE LA SIJIN SECCION AUTOMOTORES  
POLICIA NACIONAL

RECIBIDO  
6 DIC. 2022

RADICADO POR:  
NUMERO DE RADIACION

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA PAGO DIRECTO  
ACREEDOR: MOVIIVAL S.A.S. con NIT No. 900766553-3  
GARANTE: LINA MARCELA LUCUMI VILLEGAS, con C.C. No. 1002846498.  
RADICACIÓN: 760014003015-202200477-00

Así las cosas, observa esta judicatura que el escrito contentivo del recurso, contiene argumentos acertados que permiten al Despacho reconsiderar la decisión del proveído motivo de inconformidad, en consecuencia, será revocado y en su lugar se dispone requerir a la Policía Nacional para que informe el estado del trámite de aprehensión de la motocicleta de placas WTY 19E.

Finalmente, como quiera que la providencia atacada será revocada, por sustracción de materia, el recurso de apelación no será estudiado. Sin más consideraciones, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REPONER** el auto No. 987 del 4 de abril de 2024, por la anotado en precedencia.

**SEGUNDO.- NEGAR** por sustracción de materia la concesión del recurso de apelación interpuesto, conforme lo anotado.

**TERCERO.- REQUERIR** a la Policía Nacional, para que de conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto No. 1835 del 2015 proceda a la inmovilización de la motocicleta de placa WTY19E de propiedad de LINA MARCELA LUCUMI VILLEGAS y lo entregue directamente a la sociedad solicitante o a quien se delegue para dicho fin, informado a través de oficio No. 823 del 21 de julio de 2022.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: *“con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”*. En consonancia del artículo 11 de la norma Ibidem, según el cual: *“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”*

En consecuencia solicito muy cordialmente, se sirva obrar de conformidad, efectuando las retenciones del caso, las que deben consignarse a órdenes de este despacho, en el Banco Agrario de Colombia de cuenta de depósitos judiciales número 76-001-2041-015 de Cali, dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación. Con la recepción de este oficio, queda consumado el embargo.

**CUARTO.-** La parte interesada deberá gestionar la materialización de la solicitud, enviando copia del presente auto que hace las veces de oficio a la autoridad relacionada en el proveído, demostrando que fue debidamente remitida al correo oficial de la referida entidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecd18fb9f25d3cd06a14bab873bd3225ad3c0529304511748e922a04dc6aa421**

Documento generado en 24/04/2024 03:14:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

SENTENCIA No. 144

RADICACIÓN	760014003015-2023-00008-00
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	GLORIA RUBY MELENDEZ DE PARRA y LUIS HERNEY MELENDEZ MUÑOZ
CAUSANTE	ROSA MARIA MUÑOZ DE LERMA

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Decidir sobre el trabajo de partición dentro del presente proceso de sucesión intestada del causante ROSA MARIA MUÑOZ DE LERMA.

**ANTECEDENTES**

Los señores GLORIA RUBY MELENDEZ DE PARRA CC 31.253.180 y LUIS HERNEY MELENDEZ MUÑOZ CC 16.588.513, formula demanda de apertura de sucesión intestada de la causante ROSA MARIA MUÑOZ DE LERMA CC 29.853.544, quien falleció en la ciudad de Cali - Valle, el 25 de octubre de 2001.

La causante señora ROSA MARIA MUÑOZ DE LERMA CC 29.853.544 no procreó hijos con el señor Lerma y extramatrimonialmente tuvo dos hijos, GLORIA RUBY MELENDEZ DE PARRA, y LUIS HERNEY MELÉDEZ MUÑOZ.

Aunado a lo anterior, la causante no otorgó testamento, razón por la cual el proceso de sucesión y reparto de bienes seguirá las reglas de una sucesión intestada, con beneficio de inventario, los demandantes son hijos y herederos de la causante.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

Reunidos los requisitos legales exigidos, se declaró abierta y radicada en este despacho la sucesión de la causante ROSA MARIA MUÑOZ DE LERMA CC 29.853.544, luego de ser subsanada, se procedió a reconocer como herederos conocidos a los señores GLORIA RUBY MELENDEZ DE PARRA, y LUIS HERNEY MELÉDEZ MUÑO, al haber acreditado su vocación hereditaria.

Seguidamente, dando cumplimiento a lo estatuido por el artículo 490 del estatuto procesal civil, se realizó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, procediendo al ingreso en la página web de la Rama Judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas –art. 108 C.G. del P.-

Acto seguido y dentro del término del emplazamiento, se fijó fecha para la diligencia de inventarios y avalúos dentro de la presente causa mortuoria, los que fueron presentados por el apoderado judicial de los interesados en audiencia del 29 de noviembre de 2023, donde se les impartió aprobación por no haberse presentado objeción alguna y se decreta la partición de los bienes relacionados conforme lo reglado en el artículo 507 del CGP, designando como partidor a quien representa los intereses de los herederos por contar con expresa autorización para ello y se le concedió el término de 10 días para tal fin, carga que cumplió de manera satisfactoria.

Presentado el trabajo de partición y adjudicación, se procedió a correr traslado por el término de 5 días conforme a lo preceptuado en el numeral 1 del artículo 509 del estatuto procesal vigente, sin que se formulara objeción alguna; aunado a ello no hay lugar a dar cumplimiento al art. 844 del Estatuto Tributario por cuanto el inmueble inventariado NO supera los 700 UVT.

Surtido lo anterior y no observándose causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado y encontrándose surtido en legal forma el trámite correspondiente se pasa a resolver previas las siguientes

### CONSIDERACIONES:

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Igualmente, se cumple con los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, en virtud a que los intervinientes son personas con capacidad para ser partes, la demanda no adolece de falencias que impidan dictar una sentencia de mérito, el trámite se surtió ante el juez competente y, por último, los interesados estuvieron representados como corresponde.

Los procesos sucesorios están constituidos por el conjunto de normas jurídicas que regulan el destino de bienes y deudas de toda persona natural después de su muerte, patrimonio que se rige por las disposiciones abintestato o las previstas para la memoria testamentaria siendo el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del de cujus, la sucesión por causa de muerte, según claras voces del artículo 673 del Código Civil.

Por su parte, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal. En esa medida, la herencia debe distribuirse entre las personas reconocidas en el respectivo proceso de sucesión, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste. (Vgr. Heredero, legatario, cónyuge sobreviviente, acreedor, etc.) y conforme al inventario y avalúo de bienes.

Así mismo, el artículo 1394 del Código Civil y 508 del Código General del Proceso, consagra las reglas del partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo; así, dos limitaciones generales tienen el designado para la elaboración de su trabajo: una, la voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y dos, las previsiones legales de orden público, como cuando se trata de sucesión ab intestato.

### CASO EN CONCRETO

En este proceso liquidatorio fueron reconocidos como herederos a los señores GLORIA RUBY MELENDEZ DE PARRA CC 31.253.180 y LUIS HERNEY MELENDEZ MUÑOZ CC 16.588.513, reconocidos como herederos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Por lo anterior, los señores GLORIA RUBY MELENDEZ DE PARRA CC 31.253.180 y LUIS HERNEY MELENDEZ MUÑOZ CC 16.588.513, tal como se verifica en sus registros civiles de nacimiento, son las personas sobre las cuales se deferirá la herencia.

Así mismo en el caso objeto de estudio, se advierte que los inventarios y los avalúos no fueron objetados, siendo aprobados por el despacho, al tiempo que los herederos designaron como partidor a su mandatario judicial, quien oportunamente presentó el trabajo de partición, sin patrimonio a liquidar por ser un bien propio del causante en un porcentaje del 50% de los derechos de cuota, inventario al que se le corrió traslado por el término de ley, tiempo dentro del cual, las partes guardaron silencio.

A partir de tales actos se condensa la siguiente información:

#### ADJUDICACION

PARTIDA	VALOR	GLORIA RUBY MELENDEZ DE PARRA 25%	LUIS HERNEY MELENDEZ MUÑOZ 25%
UNICA: Inmueble ubicado en la Carrera 42 A1 No. 48 A 17 del Barrio Ciudad Córdoba, MI No. 370-245312 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, predial nacional 760010115960057004600000001, id del predio 0000058765.	\$23.007.000	\$11.503.500	\$11.503.500
TOTAL	\$23.007.000	\$11.503.500	\$11.503.500
PASIVO	\$0	\$0	\$0

Revisado el trabajo de partición expuesto, encuentra el despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo inicial, con la salvedad efectuada en precedencia, como tampoco se ha dejado de señalar en la partición bienes inventariados y avaluados. En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

De igual forma, emerge que la cuenta partitiva reúne las exigencias sustanciales y formales de las normas 1389 y 1394 del Código Civil, así como las previstas en el artículo 508 del Código General del Proceso y la adjudicación herencial se efectuó entre las personas reconocidas en el proceso, atendiendo el título que les concede el derecho que les asiste.

Por tanto, se verifica que el trabajo de partición viene ajustado a derecho, dentro de la realidad procesal y se cumplen a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir su aprobación, con los consecuentes ordenamientos previstos en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Entonces, de acuerdo con lo anterior y respecto de la distribución por parte de los herederos de los bienes que conforman la sucesión, no refulge impedimento legal en reconocer plena validez al trabajo presentado.

Por lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el trabajo de partición y adjudicación elaborado en el proceso de sucesión intestada de la causante ROSA MARIA MUÑOZ DE LERMA CC 29.853.544 a favor de los señores GLORIA RUBY MELENDEZ DE PARRA CC 31.253.180 y LUIS HERNEY MELENDEZ MUÑOZ CC 16.588.513, en su condición de hijos y herederos de la causante.

**SEGUNDO: ORDENAR** la protocolización del trabajo de partición, así como de esta sentencia en una de las Notarías de esta ciudad, a elección y a cargo de los adjudicatarios.

**TERCERO: ORDENAR** que se expida por la Secretaría del Juzgado, las copias del trabajo de adjudicación y la sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, para los fines legales pertinentes.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Del Pilar Quintero Orozco  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae299914d8fa70c18da3b979323345655116d0c40ea5839337ffada6beeecbb**

Documento generado en 24/04/2024 03:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

**AUTO No. 1266**

Rad. 760014003015-2023-00791-00

Habiendo sido allegada la constancia de radicación ante Colpensiones, del oficio de levantamiento de la medida cautelar y en atención a la solicitud del pago de títulos consignados a órdenes del Juzgado efectuada por la demandada María Nancy Rodríguez, se despachará favorablemente su pedido, teniendo en cuenta que el proceso ya se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante providencia No. 560 de febrero 29 de 2024.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

**RESUELVE:**

**OFICIAR** a la oficina judicial, ordenando la devolución de la totalidad de los títulos consignados a órdenes del juzgado, a favor de María Nancy Rodríguez identificada con C.C. 38.840.027, conforme los descuentos a ella efectuados, los cuales se relacionan a continuación:

A favor de María Nancy Rodríguez

Número Título	Fecha	Valor
469030003037978	13/03/24	\$564.553.00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864aca645a507eecaebcc02195d6faa697703724045895fb716c2283d58f7751**

Documento generado en 24/04/2024 11:55:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

**AUTO No. 1273**

**Radicación 76001-40-03-015-2023-00833-00**

(Este auto hace las veces de Oficio No. 1273, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

En atención al escrito que antecede allegado por el apoderado actor, se observa que solicitó la modificación del auto No. 3292 del 5 de diciembre de 2022 en el sentido de ordenar la entrega del bien mueble directamente al acreedor garantizado sin costo alguno, debido a que nunca le fue informado el lugar en el cual se encontraba dicho vehículo, además de que en la solicitud de aprehensión solicitó de manera expresa que el vehículo fuera entregado directamente a la sociedad Finanzauto S.A y no que se dejará a disposición de un parqueadero autorizado por el CSJ.

De lo anterior, es preciso indicar que, en el auto No. 2715 del 24 de octubre del 2023 esta Judicatura admitió la solicitud de aprehensión y ordenó al comandante de la Sijin inmovilizar el vehículo objeto de litis y trasladarlo a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021 y que una vez inmovilizado el mismo, se resolvería sobre su entrega, auto que fue debidamente notificado por estados electrónicos el día 27 de octubre de 2023, sin que se observara recurso alguno frente a dicha providencia, motivo por el cual esta Sede Judicial no entiende las razones por las cuales la parte activa se duele de las consecuencias de dicha providencia, pues si tal era su inconformidad debió atacarla en el momento procesal oportuno, empero no lo hizo.

De igual manera es preciso indicar que, la orden emanada por este Despacho en el sentido de ordenar el traslado de dicho vehículo “a uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca en la Resolución DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 2021” no es una decisión caprichosa, pues en ella se tuvo como fundamento lo reseñado por el Alto Tribunal Constitucional que manifiesta que *y tratándose de bienes muebles, el secuestre depositará inmediatamente los vehículos, máquinas, mercancías, enseres y demás “en la bodega de que disponga y a falta de ésta en un almacén general de depósito u otro lugar que ofrezca plena seguridad, de lo cual informará por escrito al juez al día siguiente, y deberá tomar las medidas adecuadas para la conservación y mantenimiento”*<sup>1</sup>

En ese mismo sentido reseñó que *“tratándose de automotores, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, dispone que “los vehículos que sean inmovilizados por orden judicial deberán llevarse a parqueaderos cuya responsabilidad será de la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial”* y que *“Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización”*, por lo que la solicitud elevada por la parte activa no sale avante.

Sin perjuicio de lo anterior, y como quiera que en el presente año se han presentado diversos inconvenientes con diferentes parqueaderos al momento de realizar la entrega de los vehículos retenidos debido a que los autos no contenían ordenes específicamente dirigidas a ellos, el Despacho considera necesario adicionar el auto No. 3292 del 5 de diciembre de 2022, en tal sentido, con la finalidad de no dilatar más la presente solicitud de entrega.

De otra orilla, se observa que la parte solicitante pretende que no se dé por terminado la presente acción ni el levantamiento de las medidas cautelares debido a que a la fecha no se ha realizado

---

<sup>1</sup> Sentencia T-230 de 2017

la entrega del bien mueble, sin embargo, como se puede observar en el expediente, se verificó el cumplimiento del objeto de la presente acción y, si la entrega del mismo no se ha materializado, ha sido por la inacción del extremo demandante, pues desde la fecha en la cual salió el auto ordenando la entrega del automóvil de placas ETK-379, no se observa que hubiesen solicitado el link del expediente.

En consecuencia, este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud realizada por la parte activa, en atención a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ADICIONAR** el numeral segundo del Auto No. 3292 del 5 de diciembre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

**SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de la sociedad **BODEGA JM S.A.S**, o quien haga sus veces, realizar la entrega del bien identificado con placas **ETK-379**, al acreedor prendario garantizado, **FINAZAUTO S.A** o, a quien se delegue para dicho fin.

Lo anterior, sin necesidad de reproducción a través de oficios, atendiendo el postulado de celeridad y económica procesal consagrado en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, cuyo tenor reza: “con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia” se hará uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones “en la gestión y tramite de los procesos judiciales y asuntos en curso”.

En consonancia del artículo 11 de la norma *Ibidem*, según el cual: “Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6cd4b995ea3c6eff3218d92a60a27f8e4d1c359c42179dfecd6847750f1040d**

Documento generado en 24/04/2024 11:50:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

**AUTO No. 1207**

**Radicación 76001-40-03-015-2024-00309-00**

(Este auto hace las veces de Oficio No. 1207, para efectos de medidas cautelares, y una vez recibido por el obligado teniendo como origen el correo institucional, es de obligatoria observancia)

En escrito que antecede, la parte demandada solicitó se corrija el numeral segundo del auto interlocutorio No. 1067 del 10 de abril de 2024 por medio del cual se ordenó decretar el embargo y secuestro del vehículo PLACA GZK-430 CAMIONETA MAZDA, MODELO 2020 COLOR DIAMANTE, MOTOR PY10515154, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, de propiedad del demandado JOSÉ FERNANDO VÁSQUEZ, habida cuenta que lo requerido, es decretar el embargo y secuestro del vehículo de PLACA GKZ430, CAMIONETA MAZDA, MODELO 2020 COLOR ROJO DIAMANTE, MOTOR PY10515154, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, de propiedad del demandado JOSÉ FERNANDO VÁSQUEZ. De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se accederá a lo anterior. En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO: CORREGIR** el auto No. 1067 del 10 de abril de 2024, en el sentido de que la placa es GKZ430, CAMIONETA MAZDA MODELO 2020 COLOR ROJO DIAMANTE, MOTOR PY10515154, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, de propiedad del demandado JOSÉ FERNANDO VÁSQUEZ.

En lo demás quedará incólume la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54300f0720f1b1bc420d08da503f3ee37d82024c04d96e6f469c73ea439d1a46**

Documento generado en 24/04/2024 10:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024

**AUTO No. 1250**

**Rad. 760014003015-2024-00327-00**

Habiendo sido subsanada dentro del término y en debida forma la presente demanda y toda vez que reúne cada uno de los presupuestos de los artículos 82, 84 90, 422 y 430 del C.G.P., Debido a lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle)

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Librar MANDAMIENTO DE PAGO a favor DE **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC Nit. 900223556-5**, actuando a través de apoderado judicial, contra **LUZ MARINA ANGULO DIAZ**, para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación personal de esta providencia, cancele a la parte demandante, los valores adeudados contenidos en el Pagaré No. 81402177suscrito el 6 de marzo de 2023.

1. Por la suma de \$120.000.000 por concepto de capital.
  2. Por la suma de \$21.600.000 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde 6 de marzo de 2023 hasta el 6 de marzo de 2024.
  3. Por os interese moratorios causados desde el7 de marzo de 2024hasta que se cancele el total e la obligación.
- obre las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, se definirán en el momento procesal oportuno (artículo. 365 Núm. 2 del C.G. del P.).

**SEGUNDO:** Advertir a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el ORIGINAL DEL TITULO base de la ejecución, y lo exhibirá o dejar a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

**TERCERO:** Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G. del P., y a la Ley 2213 de junio 13 de 2022, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

**CUARTO:** RECONOCER personería para actuar al abogado Dr. FRANCISCO JOSE QUINTERO VILLAMIZAR, CC 94.062.394 para representar los intereses de la parte demandante, conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c947c5a2a7b178559b9bee0dedb3543e5edd7575c05c1efccea6c968da2ebcc**

Documento generado en 24/04/2024 03:43:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 24 de abril de 2024.

**AUTO No. 1278**

**Radicación 76001-40-03-015-2024-00350-00**

Al revisarse la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** propuesta por **JAIDY MELO GARCIA**, a través de apoderado judicial en contra de **JARRIZON ANDRÉS GALLEGO VÁSQUEZ Y JORGE ENRIQUE GARCÍA VÁSQUEZ**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal, a saber:

- a.- El poder aportado es insuficiente, toda vez que omite indicar con precisión cual es el documento privado que pretende su resolución; además, la acción autorizada para incoar no concuerda plenamente con la enunciada en el libelo demandatorio.
- b.- En consecuencia, deberá adecuar el escrito introductor, de manera que la acción impetrada coincida con la otorgada en el poder.
- c.- Sírvase indicar el lugar de domicilio de los demandados, de conformidad con el numeral 2º del artículo 82 del CGP.
- d.- Debe el actor adecuar en debida forma el escrito introductor, en lo referente al juramento estimatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., como quiera que omite discriminar bajo juramento cada uno de los conceptos pretendidos.
- e.- Aclare el acápite denominado CUANTIA, determinándose por la suma de todas las pretensiones, inclusive, teniendo en cuenta el valor del contrato, los derechos que reclama, los perjuicios sufridos, conforme el numeral 9º del artículo 82 del CGP.
- f.- No acredita el demandante que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, conforme el artículo 6 de la ley 213 de 2022.
- g.- No se indica la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, y no allegar en tal caso las evidencias correspondientes, conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Las anteriores irregularidades formales dan lugar a inadmitirse la demanda y ordenar a la parte actora la corrija, según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO** propuesta por **JAIDY MELO GARCIA**, en contra de **JARRIZON ANDRÉS GALLEGO VÁSQUEZ Y JORGE ENRIQUE GARCÍA VÁSQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este proveído, a fin de que subsane, so pena de rechazo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Lorena Del Pilar Quintero Orozco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015 Oral**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daa6a5cf881345bfbf9538f4c316010ac53e2d69bb9b6214c811f51a9340a46**

Documento generado en 24/04/2024 03:39:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**